



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**Chihuahua, Chihuahua; dieciocho de enero de dos mil veintiuno.**

Hago constar que a las dieciocho horas con cincuenta minutos del dieciocho de enero del dos mil veintiuno, se hace del conocimiento público, en vía de notificación mediante la fijación en los estrados de la presente cédula y en cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo de pleno de esta fecha, emitido por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, así como por los artículos 336, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado y 132 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

Se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación, anexando copia simple del acuerdo plenario correspondiente al expediente identificado con la clave **JCL-04/2021** constate en tres fojas, **DOY FE. Rubricas.**

**Arturo Muñoz Aguirre**  
**Secretario General**

## ACUERDO DE PLENO

### JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES

EXPEDIENTE: JCL-04/2021

**PARTE ACTORA:** CAROLINA  
HERRERA RODRÍGUEZ

**PARTE DEMANDADA:** INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL Y/O CLAUDIA  
ALRLETT ESPINO Y/O MARÍA DEL  
CARMEN LOYA

**MAGISTRADA PONENTE:** SOCORRO  
ROXANA GARCÍA MORENO

**SECRETARIAS:** NOHEMÍ GÓMEZ  
GUTIÉRREZ Y YANKO DURÁN  
PRIETO

**Chihuahua, Chihuahua, a dieciocho de enero de dos mil veintiuno.<sup>1</sup>**

**VISTOS** para acordar respecto a la comparecencia de Carolina Herrera Rodríguez, mediante la cual se desiste de la acción y solicita se tenga por concluido el presente juicio, por lo que:

### I. RESULTANDO

De las constancias que obran en el expediente al rubro indicado se advierte lo siguiente:

**1. Demanda.** El cinco de enero, Carolina Herrera Rodríguez, presentó ante la Secretaría General de este Tribunal, escrito de demanda en contra del Instituto Estatal Electoral y/o Claudia Arlett Espino en su carácter de Presidenta Provisional del referido Instituto y/o María del Carmen Loya en su carácter de Directora Ejecutiva de Administración del mencionado ente público, a quienes le reclamaba el pago de la cantidad de \$47,208.15 (cuarenta y siete mil doscientos ocho pesos 15/00) por concepto de prima de antigüedad conforme a lo dispuesto por el artículo 10, numeral 6 del

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención diversa.

Manual de remuneraciones y Prestaciones para los Servidores Públicos del Instituto Estatal Electoral aprobado por el Consejo Estatal de dicho ente.

**2. Turno.** El cinco de enero se turnó a esta Ponencia el expediente en que se actúa, en cumplimiento al acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional.

**3. Radicación y Admisión.** Mediante acuerdo del seis de enero, se radicó el presente asunto para su sustanciación y se admitió el mismo ya que de autos no se advirtió la actualización de alguna causal de improcedencia.

En ese mismo acuerdo se ordenó el emplazamiento de la parte demandada y se requirió también al Instituto Estatal Electoral para que exhibiera documentación necesaria para la sustanciación del presente juicio.

**4. Desistimiento por comparecencia.** El once de enero, compareció ante el Secretario General de este Tribunal, la actora Carolina Herrera Rodríguez, quien manifestó que en ese mismo día, personal del Instituto Estatal Electoral le hizo entrega del documento denominado “finiquito” así como de un cheque identificado con el número 0095783, mediante el cual le fue cubierta la cantidad correspondiente a la prima de antigüedad, objeto del presente juicio y que, en consecuencia, al haber sido satisfecha la prestación y por así convenir a sus intereses, se desistió en su perjuicio de todas y cada una de las acciones ejercitadas en la demanda en cuestión, sin tener que reclamar nada por ningún concepto y por ello solicitó que se archive el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**5. Cumplimiento a requerimiento.** En razón de que el seis de enero se le requirió al Instituto Estatal Electoral a efecto de que exhiba el original del documento identificado como “Finiquito” a que se hizo referencia en el cuerpo del escrito de demanda, se tiene que el doce de enero se recibió dicho documento.

## II. ACTUACIÓN COLEGIADA Y COMPETENCIA

La materia de este acuerdo, corresponde al Tribunal actuando en forma colegiada en atención a que lo que se determina versa sobre la conclusión de un juicio laboral por haberse dado satisfacción a las prestaciones y por ello, la parte actora se desiste de la acción y solicita que se archive el presente asunto como total y definitivamente concluido.

En ese sentido, lo que al efecto se resuelve no constituye un acuerdo de mero trámite por lo que, en consecuencia, debe estarse a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial, y, por consiguiente, resolverse por el Pleno de este Tribunal.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 297, numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua,<sup>2</sup> y 104 del Reglamento Interior del Tribunal, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**<sup>3</sup>

## III. CONSIDERANDO

**1. Acuerdo de desistimiento.** La acción es el derecho que le asiste a los individuos para instar al órgano jurisdiccional a que decida en orden con la controversia que se plantee.

El desistimiento de la acción tiene por objeto dar por terminada la relación jurídica procesal existente entre las partes, volviendo las cosas jurídicamente al estado que guardaban antes de la presentación de la demanda, sin el pronunciamiento de una sentencia que dirima la controversia, es decir, sin determinar la procedencia o improcedencia de

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo Ley.

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

las acciones ejercitadas, por lo que no se define el derecho en disputa, ya que se trata de la renuncia de la acción por parte del actor.

Así, mediante el desistimiento, la acción se extingue, lo que conlleva que en forma directa desaparezca la relación jurídico-procesal habida en el juicio, puesto que si quien la intentó declina o abandona su pretensión e inicial interés, prescindiendo del derecho ejercitado, ello trae como consecuencia la extinción de lo gestionado, dejándose sin efecto todas las actuaciones practicadas, atento que merced al citado desistimiento, ya no se está en aptitud procesal ni legal de actuar en el juicio; por ende, cualquier diligencia procesal posterior vinculada con las pretensiones originales, carece ya de justificación.

En ese sentido, cuando la parte actora se desiste de la acción, dado que tal desistimiento extingue las acciones que ejercitó en contra del demandado, resulta innecesario, previo a dictar el acuerdo correspondiente, dar vista de ello al patrón equiparado para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Caso contrario sería en que el actor únicamente desistiera de la demanda, esto es, de la instancia, supuesto en el que sí se requeriría consentimiento del demandado si ya fue emplazado a juicio, ya que si el desistimiento es sólo de de la instancia y no de la acción, ello impediría decretar la absolución de la acción deducida por el actor, por lo que su contraparte quedaría expuesta a enfrentar un nuevo proceso con base en la misma pretensión, por lo que su interés en que la cuestión se resuelva dentro del proceso en el que se examinen sus defensas y que dicha cuestión no se suscite nuevamente, es suficiente para estimar que la cesación de la relación procesal no debe depender de la voluntad unilateral del actor.<sup>4</sup>

Ahora bien, la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, prevé el desistimiento tácito de la acción del actor, así en el artículo 773 de la citada ley, establece que se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el plazo de seis meses,

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Abril de 2009, página 220, cuyo rubro es "DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA. CUANDO SE PRESENTA DESPUÉS DE QUE EL EMPLAZAMIENTO ES DECLARADO NULO, SU VALIDEZ REQUIERE EL CONSENTIMIENTO DEL DEMANDADO QUE COMPARECIÓ AL JUICIO.

siempre y cuando ésta sea necesaria para la continuación del procedimiento; asimismo, en su segundo párrafo, prevé un procedimiento específico cuando se solicite que se tenga por desistido al actor de las acciones intentadas, puesto que señala que, en ese caso, la Junta citará a las partes a una audiencia en la que después de oír las y recibir las pruebas que ofrezcan, únicamente respecto de la procedencia o improcedencia del desistimiento, dictará la resolución que proceda.

Luego, si la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, prevé que se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el plazo de seis meses, por mayoría de razón debe admitirse la posibilidad de que la parte actora pueda comparecer ante el órgano jurisdiccional en que se está sustanciando el juicio laboral que haya promovido, y en forma expresa desista de la o las acciones que hubiera ejercido.

En este orden de ideas, si la parte actora compareció personalmente ante este Tribunal con el propósito de desistirse de la acción intentada, es incuestionable que externó fehacientemente su voluntad de extinguir las acciones que ejerció en contra del Instituto Estatal Electoral y/o Claudia Arlett Espino y/o María del Carmen Loya y, con ello, dar por terminada la relación jurídica procesal existente en el presente juicio, aunado a que se remitió por parte del Instituto alcance al finiquito que contiene el cálculo relativo a la prima de antigüedad, para que las cosas vuelvan jurídicamente al estado que guardaban antes de la presentación de la demanda.

En consecuencia, lo que procede es tener a Carolina Herrera Rodríguez por desistida de la acción que ejerció en contra del Instituto Estatal Electoral y/o Claudia Arlett Espino y/o María del Carmen Loya, dar por terminado el presente juicio, devolver a la parte actora los documentos que agregó a su escrito inicial de demanda, ordenando el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **IV. ACUERDA**

**PRIMERO.** Se tiene a Carolina Herrera Rodríguez desistiéndose de las acciones que ejerció en contra del Instituto Estatal Electoral y/o Claudia Arlett Espino y/o María del Carmen Loya; por tanto, se da por terminado el presente juicio y se ordena archivar el expediente como asunto concluido.

**SEGUNDO.** Hágase la devolución de los documentos que correspondan, previa copia certificada que de los mismos se deje en autos.

**TERCERO. Notifíquese personalmente** a la actora Carolina Herrera Rodríguez, al Instituto Estatal Electoral, a Claudia Arlett Espino en su carácter de Presidenta Provisional del referido Instituto y a María del Carmen Loya en su carácter de Directora Ejecutiva de Administración del mismo ente público; por estrados a los demás interesados.

Así lo aprobaron, por unanimidad, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA  
MORENO  
MAGISTRADA**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ  
FLORES  
MAGISTRADO**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ  
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ  
MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE  
SECRETARIO GENERAL**